



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2013-00096-00**
DEMANDANTE: **MARTHA ESMERALDA TORRES BUENAVENTURA**
DEMANDADO: **NACIÓN –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha 1º de junio de 2017 (fl.674-693) mediante la cual CONFIRMO la sentencia de fecha 28 de abril de 2016 (fl.592-645) proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 FEB 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

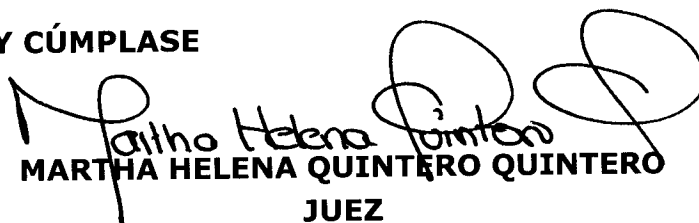
Bogotá D. C., 08 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2013-00173-00**
DEMANDANTE: **JUAN PABLO SOLER GALINDO**
DEMANDADO: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Respecto a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 11 de mayo de 2017 (fls. 334-345), por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 FEB 2018 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2018

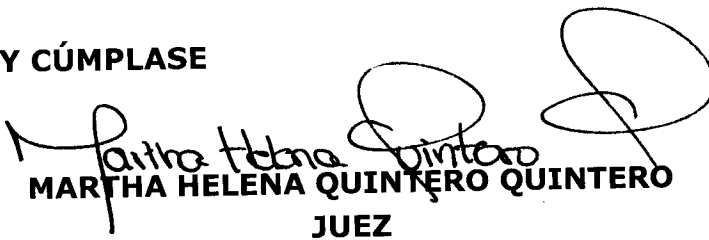
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2013-00173-00**
DEMANDANTE: **JUAN PABLO SOLER GALINDO**
DEMANDADO: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de fecha 11 de mayo de 2017 (fl.334-345) mediante la cual CONFIRMO la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2014 (fl. 230-256) proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 FEB 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

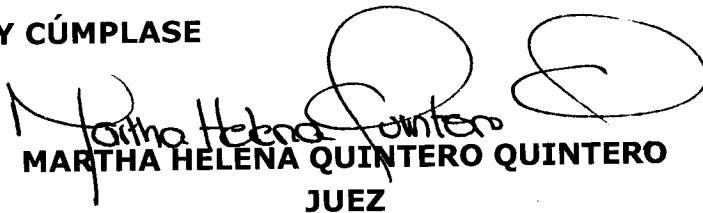
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2013-00263-00
DEMANDANTE:	ZULEIMA CECILIA GÓMEZ DE MOYA
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha 12 de octubre de 2017 (fl.305-313) mediante la cual CONFIRMO la sentencia de fecha 5 de febrero 2016 (fl.244-260) proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 FEB 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2018

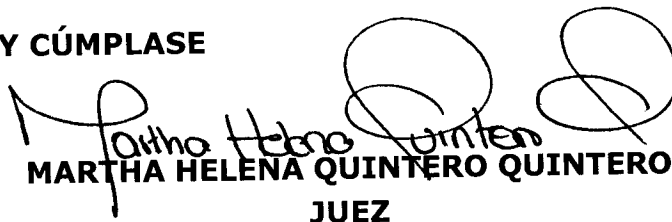
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2014-00492-00
DEMANDANTE: HUGO HERNAN CALVACHE GUERRERO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha 27 de julio de 2017 (fl.154-161) mediante la cual CONFIRMO el auto de fecha 23 de septiembre de 2014 (fl.124-130) proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 FEB 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2014-000653-00**
Demandante: JULIO ROBERTO AVILA FLOREZ
**Demandado: BOGOTÁ D.C., UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DE BOGOTÁ**

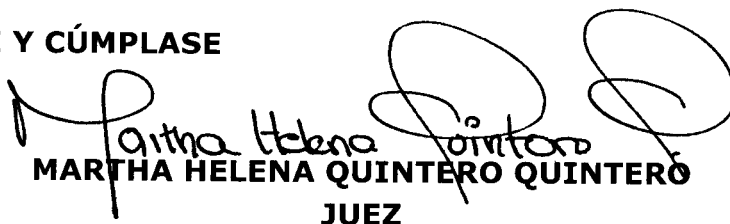
Procede este Despacho a obedecer y acatar lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", en providencia de fecha 5 de octubre de 2017 (fl.362) mediante la cual solicita se precise si las horas extras reconocidas son diurnas o nocturnas, indicando a su texto:

"(...) Por lo anterior, y teniendo en cuenta que uno de los argumentos del recurso de apelación del señor Julio Roberto Ávila Flórez, es la reconsideración de la liquidación de las horas extras diurnas, se ordena que por Secretaría de la Subsección, se devuelva el expediente al Juzgado de origen, para que se pronuncie sobre la solicitud del accionante, en el sentido de precisar si las 50 horas extras son diurnas o nocturnas."

Conforme lo solicitado, este Despacho debe precisar que las horas extras reconocidas en el fallo proferido el 9 de noviembre de 2016 (fl.275-302), están referidas a horas extras diurnas, con fundamento en lo dispuesto por el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda – Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2010-00725-01, providencia de fecha 12 de febrero de 2015.

Una vez en firme el presente auto, por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 FEB 2018 a las 8 A.M. YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2018

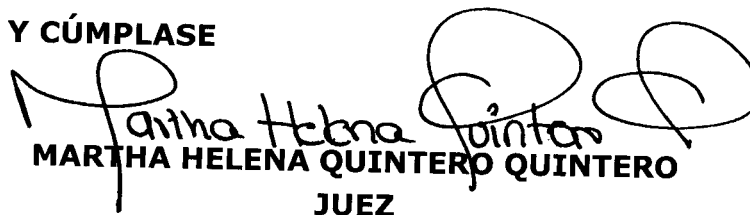
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2015-0035-00**
DEMANDANTE: **PAULINA MYRIAM DÍAZ QUINCHANEGUA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 15 de febrero de 2018 a las once y cuarenta de la mañana (11:40 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada a la Dra. DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del C.S de la J. de conformidad con el poder visto a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

09 FEB 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 FEB 2018

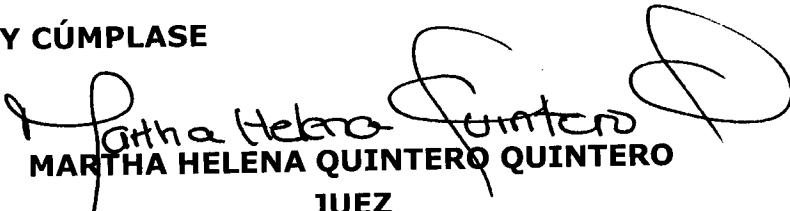
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2015-00431-00**
DEMANDANTE: **ALBA LUCIA CUERVO DE ESCOBAR**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha 26 de octubre de 2017 (fl.252-269) mediante la cual CONFIRMO PARCIALMENTE la sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 (fl. 175-191) proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 FEB 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2015-00847-00**
DEMANDANTE: **FERNANDO MESA ALFONSO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", en providencia de fecha 19 de octubre de 2017 (fl.150-158) mediante la cual CONFIRMO PARCIALMENTE la sentencia de fecha 25 de agosto de 2016 (fl. 90-106) proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación costas, gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 FEB 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

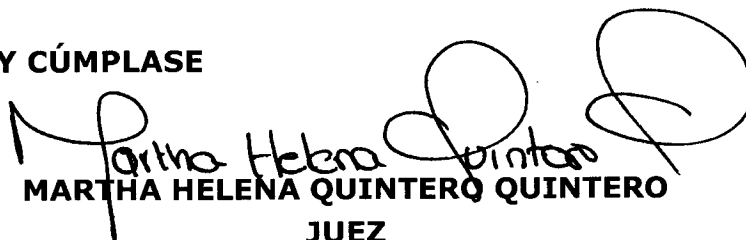
Bogotá D. C., 09 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2016-00463-00**
DEMANDANTE: **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE ROMERO**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", en providencia de fecha 4 de diciembre de 2017 (fl.122-125) mediante la cual CONFIRMO el auto de fecha 4 de agosto de 2017, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 FEB 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

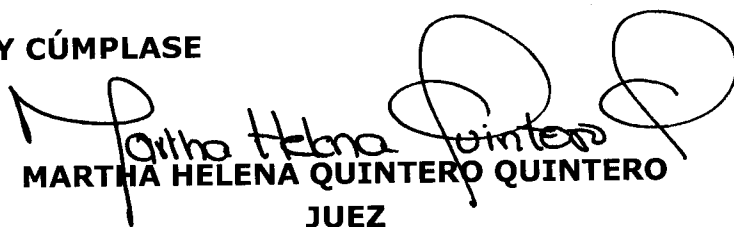
Bogotá D. C., 08 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2016-00463-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 6 de marzo de 2018 a las once y cuarenta de la mañana (11:40 A.M.), con el fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy	a las 8 A.M.
09 FEB 2018	
YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria	



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: ULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00026-00

DEMANDANTE: GERMÁN ALONSO ROJAS ÁVILA

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación al presente las demandas radicadas bajo el No. 11001-33-35-022-2016-00479-00 que cursa actualmente en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y bajo No. 11001-33-42-055-2016-00442-00 radicada en el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, efectuada por la apoderada de la parte actora dentro de la etapa de saneamiento del proceso de la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2017.

Para tal efecto, este Despacho ordenó oficiar a los Juzgados referidos, a fin de que allegaran la respectiva copia de la demanda informando la fecha de radicación, admisión y estado del proceso.

Para Resolver se considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones

Así el Código General del Proceso en los artículos 148 y siguientes, regulan el tema de la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Negrita del Despacho)

De la norma en cita se advierte que es procedente la acumulación de procesos, siempre que se trate de asuntos sometidos al mismo trámite, las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda, sean pretensiones conexas, y los demandantes y demandados recíprocos, supuestos que se verifican en el presente caso, sin embargo tal acumulación solo es procedente hasta antes de fija fecha para celebrar la audiencia inicial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. Consejera ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia de fecha 2 de mayo de 2017 Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00488-00 (2221-16) indicó lo siguiente:

Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el inciso 1.º del numeral 3.º del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que «las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial».

La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad.

Aterrizando al caso en estudio, encuentra la Ponente, que en el proceso de Nulidad 11001-03-25-000-2016-00485-00(2218-2016), promovido por ACOSET que se tramita en este Despacho, mediante proveído de 30 de marzo de 2017,¹ se convocó a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180² de la Ley 1437 de 2011³ para el día 3 de mayo de 2017, a las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias No. 2 del Consejo de Estado.

Considerando lo anterior, en virtud de la circunstancia temporal expuesta, en este momento procesal no resulta viable acumular la demanda de Nulidad de la referencia, toda vez, que la oportunidad procesal para ello, es decir, «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», se encuentra precluída.”

En consideración de lo anterior, es claro que la parte accionante solicitó la acumulación de los procesos, dentro de la audiencia inicial, fijada mediante auto de fecha 25 de agosto de 2017 (fl.207), es decir que su solicitud se impetró fuera del límite temporal que contempla la norma, siendo entonces improcedente por extemporánea.

De igual forma, se tiene, que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, cuando este Despacho ya había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial, ordenó remitir el proceso tramitado bajo el número de radicado con el No. 11001-33-42-055-2016-00442-00, para la acumulación de procesos, por consiguiente la solicitud de acumulación de proceso es improcedente de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 148 C.G.P. ya que se reitera la misma solo procede antes que se fije fecha para celebrar la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho negará la solicitud de acumulación presentada por la parte accionante dentro de la audiencia inicial, en consecuencia se ordenará remitir el expediente No. 11001-33-42-055-2016-00442-00 al Juzgado de origen.

En cuanto a la solicitud elevada por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, teniendo a obtener información respecto del proceso de la referencia, se ordenará que por Secretaria se emita respuesta al Oficio No. 1381 del 23 de noviembre de 2017, poniéndole de presente el presente auto.

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acumulación del proceso con los expedientes No. 11001-33-35-022-2016-00479-00 que cursa en el Juzgado 22 Administrativo

¹ Folios 117 a 118 del cdno. ppa. del exp.

² «Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)».

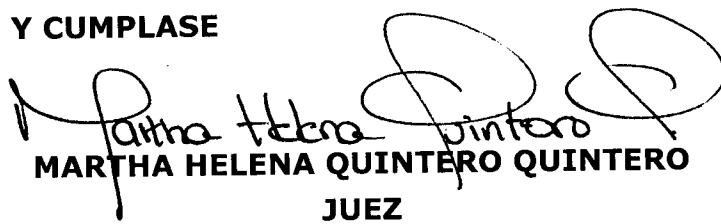
³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de Bogotá y No. 11001-33-42-055-2016-00442-00 del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

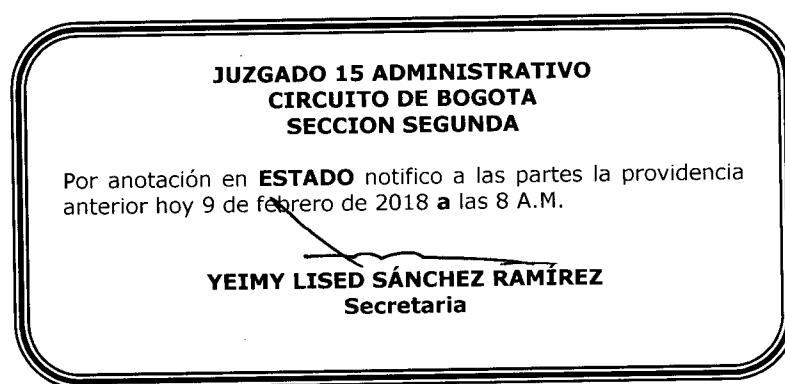
SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente identificado con el No. 11001-33-42-055-2016-00442-00 del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaria dese respuesta al Oficio No. 1381 del 23 de noviembre de 2017 del Juzgado 22 Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 08 FEB 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2018-00019
Solicitante: LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTÍNEZ
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 19 de enero de 2018**, llevada a cabo entre el apoderado del señor **LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTÍNEZ** en calidad de Convocante y el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Mayor (r) LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTÍNEZ mediante Resolución No. 0879 del 11 de marzo de 1977.
2. El convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 en delante de conformidad con el IPC.

La solicitud de conciliación:

El señor Mayor (r) de la Policía Nacional LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTÍNEZ a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa – Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"1. Existe derecho de la conciliación, ya que mi retiro se produjo con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, siendo el 31 de enero del año 1997, de acuerdo con los lineamientos jurídicos de (sic) Consejo de Estado tengo derecho al reconocimiento a mayor (sic) valor de las asignaciones e retiro y pensiones, procedente de la aplicación de reajuste con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor I.P.C. para los años 1997 al 2004, soportando constancias del DANE anexadas.

2. A partir del primero de enero del 2005 se me seguirá incrementado a futuro, año a año de asignaciones de retiro (sic), teniendo en cuenta la última mesada del 31 de diciembre 2004, de acuerdo al artículo 3 de la Ley

2004 reglamentada por el artículo 42 del Decreto 44333 del mismo año. Como consecuencia se me deba aplicar sucesivamente la liquidación de incremento hasta el año 2017."

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, llevó a cabo sesión ordinaria el día 11 de enero de 2018, en la cual autorizó conciliar lo referido, con fundamento en las decisiones de unificación de jurisprudencia proferidas por el H. Consejo de Estado, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"En el caso del señor MY (r) LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 170.662, con asignación de retiro desde el 01 de febrero de 1976, se le reajustara la prestación a partir de 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC para el grado de Mayor, es decir, 1997, 1999, 2001 al 2004.

Teniendo en cuenta a la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 18 de mayo de 2013, en razón a la fecha de radicación de la solicitud que corresponde al 18 de mayo de 2017. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. Igualmente se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación."

Conciliación ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 19 de enero de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 2-5 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen la Procuradora que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 18 de mayo de 2017 a través de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC (fl.19), dicha petición fue resuelta mediante Oficio No. E00003-201713519 del 29 de junio de 2017 (fl.20-21 vto), quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC,

petición que fue resuelta denegando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC:

En vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República², disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: *"(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tēpore para reformar los estatutos y régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y Establece el Régimen de Vigilancia Privada"*.

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedió a expedir los siguientes Decretos:

1. Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

² En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Constitución Política 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales".

2. Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional"
3. Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el artículo 169, en el segundo en el artículo 151 y en el tercero en el artículo 110, el principio de oscilación referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidarán *"tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal"*.

Así las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública se hacían teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones de actividad para cada grado.

A la luz de la Constitución Política de 1991, el precepto constitucional precedentemente señalado se mantuvo, toda vez que el legislador radicó igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República³, al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional⁴ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

3 Constitución Política 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

4" Ley 4 de 1992. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública"

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en la fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del

índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 485 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

5 "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso Concreto:

Dentro del trámite de las diligencias, se tiene probado que (i) mediante Resolución No. 0879 del 11 de marzo de 1977 la entidad accionada reconoció asignación del retiro al señor Mayor (r) de la Policía Nacional LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTINEZ, determinando su efectividad a partir del 1º de febrero de 1977 (fl. 23-26). (ii) El convocante elevó solicitud el 18 de mayo de 2017 tendiente al reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004 petición que fue despachada desfavorablemente por la entidad accionada (iii) de conformidad con el Oficio 3532-GAG-DSP del 10 de marzo de 2008 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se verifican los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del rango de Mayor de la Policía Nacional según el principio de oscilación, valores que se cotejan frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004, según datos tomados tanto de la liquidación que efectuó directamente CASUR como de la página WEB del DANE:

72

POLICÍA NACIONAL: MAYOR

AÑO	OCSIL	IPC
1997	13,3989	21,63 (96)
1998	24,1966	17,68 (97)
1999	14,9100	16,70 (98)
2000	9,23001	9,23 (99)
2001	5,140	8,75 (00)
2002	4,9299	7,65 (01)
2003	5,6101	6,99 (02)
2004	5,0700	6,49 (03)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 19 de enero de 2018 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 2-5).

Así las cosas, se colige que la decisión adoptada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 7 del expediente así:

"Valor de capital indexado	60.725.101
Valor capital 100%	54.890.526
Valor indexación	5.834.575
Valor indexación por el (75%)	4.375.931
Valor capital más (75%) de la indexación	59.266.457
Menos descuentos CASUR	-2.389.326
Menos descuentos de Sanidad	-2.063.117
TOTAL VALOR A PAGAR	54.814.014

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO **\$927.901"**

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Mayor (r) de la Policía Nacional **LUIS ENRIQUE ZAMBRANO**

MARTÍNEZ en calidad de Convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Agente (r) de la Policía Nacional **LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTÍNEZ** en calidad de Convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$54.814.014** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al actor, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

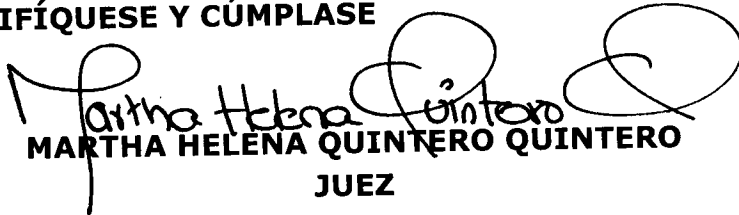
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 19 de enero de 2018, celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 170.662 expedida en Bogotá y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$54.814.014** obrante a folios 2-5 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM.

09 FEB 2018